



Expediente: **056153346207 056150644552**
Radicado: **RE-01962-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/06/2026** Hora: **14:23:06** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto Compilatorio 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que mediante Resolución con radicado RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, notificada por medio electrónico el día 07 de enero del año 2025, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA** a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en calidad de **autorizados**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **N°020-32985 y 020-32986** ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento	ID inventario
Fabaceae	Acacia melanoxyton	Acacia japonesa	6	6,2	4	0,00007	Tala	3 – 4 – 5 – 6 – 9 – 10
Lauraceae	Persea americana	Aguacate	1	1	0,6	0,00001	Tala	1
Fabaceae	Cojoba arborea	Carbonero zorro	1	0,9	0,6	0,00001	Tala	13
Moraceae	Ficus elastica	Caucho	1	4,7	6,1	0,00007	Tala	11
Cupressaceaea	Cupressus lusitanica	Ciprés	1	8,4	5,4	0,00007	Tala	12
Myrtaceae	Eucalyptus cinerea	Eucalipto	1	2	1,3	0,00001	Tala	2
Pittosporaceae	Pittosporum undulatum	Galán de noche	1	0,7	0,4	0,00002	Tala	17
TOTAL			12	23,9	18,4	0,00026		



1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, párrafo segundo, se estableció una vigencia para el aprovechamiento de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Hecho acaecido el día 22 de julio de 2025.

1.2 Que, en la relacionada Resolución, en sus artículos tercero y cuarto, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad INVERSIONES BLUE RED S.A.S con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies, ya que se ubican en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID inventario
Acacia melanoxylon	Acacia japonesa	2	7 – 8
Persea americana	Aguacate	4	16 – 21 – 22 - 23
Araucaria heterophylla	Araucaria	2	15 – 18
Cojoba arborea	Carbonero zorro	1	14
Cupressus lustanica	Ciprés	1	20
Pittosporum undulatum	Galán de noche	1	19
Total		11	

ARTÍCULO CUARTO: NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE, a la sociedad INVERSIONES BLUE RED S.A.S con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°020-32985 y 020-32986, ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro, ya que el rodal se encuentra ubicado en área residencial conforme el POT del municipio y, en estas áreas está prohibida la actividad de parqueadero:

Área (Ha)	Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de tallos	Volumen Bruto (m3)
0,0032	Poaceae	Bambusa vulgaris	Bambú	320	32

1.3 Que, en el artículo quinto, del citado acto, se requirió realizar la compensación ambiental, de la siguiente manera:

“Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación **1:3** para especies exóticas y **1:4** para especies nativas en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar **3 y 4 árboles nativos**, en este caso el interesado deberá plantar **(10 x 3 = 30) + (2 x 4 = 8) = 38 árboles** y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años...

...
Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$893.076)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$23.502, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar **38 árboles nativos** y su mantenimiento durante 3 años...”

1.3.1 Que, para el cumplimiento de dicho requerimiento, se estableció un término de un (01) mes después de terminado el aprovechamiento; hecho que acaeció el día 22 de agosto de 2025.

2. Que por medio de la queja con radicado **SCQ-131-0479-2025** del 31 de marzo de 2025, se denuncia que “... *Están talando árboles muy antiguos y guadua (Bosque), en grandes cantidades”, en la Cra. 55ª en la entrada a San Antonio de Pereira ...*”

2.1 Que producto de esto, se realiza visita ocular el día 04 de abril del año en curso, derivándose de esta, el informe con radicado No. IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, remitido a través del oficio interno con radicado CI-00601-2025 del 21 de abril de 2025, por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, a la Regional Valles de San Nicolás informe técnico, para lo de su competencia.

3. Que, en razón a lo precitado, se realiza visita de control y seguimiento el día 24 de septiembre del año en curso, de la cual se generó el informe técnico IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025, en el cual se observó, entre otras, lo siguiente:

“ ...

• *Así mismo en la visita no se evidencia árboles en pie en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32985 y 020-32986 los cuales son colindantes. En el predio se tiene un parqueadero con sus adecuaciones y un lavadero de carro con nombre Car Wash Barracuda, el cual fue construido hace aproximadamente cinco (5) meses de acuerdo a lo informado por el trabajador.*

... ”

• *También se evidenció que los 6 individuos inventariados con los números 15, 18, 14, 20,16 y 19, que correspondían a 2 araucarias (Araucaria heterophylla), un carbonero zorro (Cojoba arborea), un ciprés (Cupressus lusitanica), un aguacate (Persea americana), un galán de noche (Pittosporum undulatum) y el rodal de bambú amarillo (Bambusa vulgaris), que al día 4 de abril de 2025 en atención a la queja ambiental con radicado No. **SCQ-131-0479-2025** del 31 de marzo de 2025, se encontraron en pie, a la fecha de la presente visita de control y seguimiento del 24 de septiembre de 2025, ya no estaban en pie, lo que indica que posterior a la visita de atención de queja ambiental continuaron talando lo que no se había autorizado según la Resolución No. **RE-05468-2024** del 26 de diciembre de 2024, en lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO ...”*

4. Que a través del Auto AU-04613-2025 del 30 de octubre de 2025, notificado por medio electrónico el día 04 de noviembre de 2025, la Corporación **REQUIRIÓ** a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** o quien hiciera sus veces al momento, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Compensación ambiental, de que trata el artículo quinto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.

2. Informar la disposición final de los residuos vegetales de los individuos arbóreos autorizados, así mismo, sobre el destino final de la madera que aprovechó; toda vez que no reposa registro alguno en la plataforma VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea), de salvoconductos para movilizar y/o comercializar la madera.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

5. Que mediante el Auto con radicado **AU-04616-2025** del 30 de octubre de 2025, notificado por medio electrónico el día 04 de noviembre de 2025, Cornare **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024.

5.1 Que el artículo segundo del mencionado acto, requirió a los titulares para que dieran cumplimiento, en el término de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, a lo siguiente:

“... informe la disposición final de los residuos vegetales de los individuos arbóreos autorizados, así mismo, sobre el destino final de la madera que aprovechó; toda vez que no reposa registro alguno en la plataforma

VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea), de salvoconductos para movilizar y/o comercializar la madera.”

5.2 Que el citado acto administrativo, en su artículo quinto, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita técnica al predio de interés, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo.

6. Que con el fin de atender lo antes relacionado, se realizó una nueva visita técnica el día 06 de febrero del año en curso, generándose el informe técnico IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026.

FORMULACIÓN DE CARGOS

7. Que a través del Auto **AU-00491-2026** del 13 de febrero de 2026, notificado por aviso el día 20 de febrero del año en curso, Cornare **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-04616-2025** del 30 de octubre de 2025, con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con los artículos tercero y cuarto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, al intervenir once (11) árboles aislados y un área de 0,0032 de flora silvestre (Bambú), no autorizados para su aprovechamiento, lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150644552 y los informes técnicos IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025 e IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, al no realizar la compensación de los treinta y ocho (38) individuos de especies nativas o, su orientación en valor económico por un valor de \$893.076, lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150644552 y los informes técnicos IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025 e IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

DESCARGOS

8. Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor mediante correspondencias externas con radicado CE-03073-2026 del 18 de febrero de 2026, y CE-03892-2026 del 02 de marzo de 2026, presentó escritos de descargos, haciendo una manifestación de culpabilidad, donde aduce, entre otras, lo siguiente: “... al momento de la tala se contaba con una autorización de uso de suelo para la actividad de parqueadero, se asumió que al tener el concepto de uso del suelo para uso de parqueadero se podían talar los árboles bajo este permiso, sin necesidad de tramitar un nuevo permiso de aprovechamiento; La empresa reconoce que estas talas requieren una compensación ambiental adicional a las requeridas inicialmente y acoge el valor que la autoridad ambiental requiera ...”

En este mismo sentido, en la correspondencia externa CE-03892-2026 del 02 de marzo de 2026, se adjunta certificado de compensación requerida mediante Resolución RE-05468-2024, el cual fue expedido por la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES- MASBOSQUES**, adicionalmente, se allega el Certificado de la disposición final de los residuos, producto del aprovechamiento forestal, expedido por las **Empresas Públicas de La Ceja E.S.P**, dando cumplimiento a esta obligación, la cual se encontraba pendiente de realizarse.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “...la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas ...”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “... a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales y, teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio, dado que esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y respecto a los argumentos expresados en sus escritos de descargos.

Los cargos imputados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con los artículos tercero y cuarto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, al intervenir once (11) árboles aislados y un área de 0,0032 de flora silvestre (Bambú), no autorizados para su aprovechamiento, lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150644552 y los informes técnicos IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025 e IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, al no realizar la compensación de los treinta y ocho (38) individuos de especies nativas o, su orientación en valor económico por un valor de \$893.076, lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150644552 y los informes técnicos IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025 e IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

La infracción ambiental se configuró cuando la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, realizó la intervención de once (11) árboles aislados y un área de 0,0032 de flora silvestre (Bambú), no autorizados para su aprovechamiento, sin que mediara una autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada en campo, por miembros de la Corporación, en los diferentes informes técnicos relacionados en el cuerpo del presente acto administrativo.

Adicional a lo anterior, el investigado manifestó reconocimiento público de la tala sin autorización, lo cual es un resultado muy valioso teniendo en cuenta el componente educativo y sensibilizador del derecho ambiental.

Es un propósito también de esta Autoridad Ambiental que la ciudadanía reconozca la importancia de los recursos naturales y sea un actor relevante en la protección y el uso sostenible de los mismos.

Pese a ello se debe indicar al investigado que la norma sancionatoria ambiental no tiene como eximente de responsabilidad este tipo de manifestaciones, razón por la cual, de manera general, se puede concluir que el investigado no logró desvirtuar el cargo que le fue formulado, por ende se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056153346207** a partir del cual se concluye que el cargo primero, está llamado a prosperar, ya que el investigado, con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1740 de 2016.

Lo anterior, tiene su razón de ser, pues es de recordarse que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los diferentes actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

a. Respetto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo del Decreto 2387 del 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

b. Sobre el procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo primero, formulado mediante Auto **AU-00491-2026** del 13 de febrero de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe IT-03035-2026 del 26 de mayo de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio contaba con permiso ambiental de aprovechamiento forestal, por lo que estaba sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Para el 4 de abril de 2025 que se realiza visita de atención a queja ambiental se identifica que se habían talado (5) de los (11) arboles no autorizados (IT-02214-2025). En visita de control y seguimiento al trámite ambiental con fecha del 24 de septiembre de 2025, se encuentra que los (6) árboles que habían quedado en pie fueron talados sin permiso (IT-07363-2025)
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	20,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año de realización de la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	386.249.643,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el tamaño de la empresa es Micro. "De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13:2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro. Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES: Ingresos por actividad ordinaria \$475.902.810.00 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6810" En tal sentido su factor de ponderación es: 0.25 de conformidad con la Resolución 2086 de 2010.
CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con los artículos tercero y cuarto de la Resolución RE-05468-2024 del 26 de diciembre de 2024, al intervenir once (11) árboles aislados y un área de 0,0032 de flora silvestre (Bambú), no autorizados para su aprovechamiento, lo anterior, evidenciado por la Corporación en la revisión del expediente ambiental 056150644552 y los informes técnicos IT-02214-2025 del 8 de abril de 2025, IT-07363-2025 del 20 de octubre de 2025 e IT-00680-2026 del 11 de febrero de 2026, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se define que el riesgo es la pérdida de biodiversidad, no obstante, la biodiversidad en el lote intervenido no es muy alta, con el aprovechamiento de (5) individuos nativos y (6) exóticos sin autorización, además, del rodal de Bambú con (0,0032 ha). También se debe tener en cuenta que la zona de interés se ubica en área urbana del municipio de Rionegro, por lo que las coberturas a su alrededor están predominadas por tejido urbano continuo, lo que no permite alguna conectividad entre parches boscosos. No obstante, al ser de los pocos arboles presentes en el sector, servían de alimento, percha, hábitat y paso de fauna silvestre que por el desarrollo urbanístico se ve afectado en su desplazamiento. Si bien, el carbonero zorro es una especie que perdura mucho en el tiempo y atrae aves e insectos, no está catalogada en algún nivel de riesgo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de impacto es inferior a una hectárea, entendiendo que los predios de interés juntos suman en total 0,6 hectáreas y las áreas alrededor que se puedan ver interesadas en la intervención no van más allá de una hectárea de distancia.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	En un tiempo entre 6 meses y 5 años en cualquier otro sitio aledaño a la zona de intervención se podrían establecer procesos de restauración de las especies existentes.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Si bien en la zona de intervención se realizó un cambio en el uso del suelo, la restauración de la biodiversidad podría tomar un tiempo de desarrollo entre 1 y 10 años para que en otras zonas se desarrollen las especies afectadas.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a	5		

	diez (10) años.					
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Si se liberan espacios de piso duro hacia la restauración activa con especies nativas, en un periodo entre 6 meses y 5 años se podría iniciar la recuperabilidad del bien.		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3				
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			23,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético		
TABLA 3		TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Ya que el riesgo es la pérdida de biodiversidad, no obstante, la biodiversidad en el lote intervenido no es muy alta, con el aprovechamiento de (5) individuos nativos y (6) exóticos sin autorización, además, del rodal de Bambú con (0,0032 ha). También se debe tener en cuenta que la zona de interés se ubica en área urbana del municipio de Rionegro, por lo que las coberturas a su alrededor están predominadas por tejido urbano continuo, lo que no permite alguna conectividad entre parches boscosos.				

TABLA 5		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,30	0,00
Justificación Atenuantes:		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	0,15	0,15
Justificación Atenuantes: Confesar antes de la expedición del pliego de cargos		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	

	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el tamaño de la empresa es Micro. "De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro. Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES: Ingresos por actividad ordinaria \$475,902,810.00 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU: 6810" En tal sentido su factor de ponderación es : 0.25 de conformidad con la Resolución 2086 de 2010.			
VALOR MULTA:	82.754.516,58		
UVB	\$	7.163,65	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, Cornare procederá a declararle responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, y que en mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S** con Nit 901.791.894-9, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.907.474, o quien haga sus veces al momento, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALORES BÁSICOS (7.163.65 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1°. INFORMAR que para el año 2026, corresponde a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.754.516,58)**

PARÁGRAFO 2° La sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 3° De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) días hábiles siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, dé cumplimiento estricto a lo siguiente:

- Realizar la compensación ambiental, consistente en la reposición 1:3 para especies exóticas y 1:4 para especies nativas, es decir, deberá sembrar $(6 \times 3 = 18) + (5 \times 4 = 20) = 38$ individuos arbóreos de especies nativas con una altura mínima de 50 cm. Además, deberá compensar la intervención del bambusal por medio de la siembra con especies nativas de 108 metros cuadrados, es decir, 12 árboles

PARÁGRAFO 1°. INFORMAR a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, que una vez cumpla con la obligación establecida, deberá informar a Cornare y enviar evidencias, para su verificación.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que es procedente **ACoger** la información allegada mediante correspondencia externa CE-03892-2026 del 02 de marzo de 2026, presentada por la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, relacionada con el certificado de compensación Ambiental requerida mediante Resolución RE-05468-2024, en su artículo quinto, el cual fue expedido por la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES- MASBOSQUES**, adicionalmente, se allega el Certificado de la disposición final de los residuos, producto del aprovechamiento forestal, requerida mediante el artículo sexto, de la mencionada Resolución, expedido por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES BLUE RED S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **WENDY LICETH CASTAÑO HERRERA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056153346207

Expediente ambiental: 056150644552

Proyectaron: Abogadas/ María Alejandra Guarín - Alejandra Castrillón Fecha 04-06-2026

Revisó: Abogado/ Óscar Tamayo- Coordinador jurídico Fecha:

Técnico: Laura Arce

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás